

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	HECTOR CAMAYO PINO
Demandado:	MARIA NANCY IBARRA DE JESUS
Radicado	1900143003-2022-00659-00

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESION INTESTADA, formulada por HECTOR CAMAYO PINO, por intermedio de apoderado judicial, DR JHON HAMILTON CHAMORRO, siendo causante: MARIA NANCY IBARRA DE JESUS, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, por lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss. del C.G.P., sino las especiales contenidas en la ley 2213 de 2022, en virtud de lo anterior se observa que teniendo en cuenta el escrito de demanda suscrito por la apoderada ante ese despacho judicial, se observa:

En ese sentido, el artículo 488 del Código General del Proceso, establece que cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil, podría pedir la apertura del proceso de sucesión.

Presenta el con la demanda los siguientes documentos: **a)** Poder para actuar conferido por el interesado, **b)** Registros civiles de: nacimiento y defunción, **c)** Certificado de tradición del vehículo de placas **XLJ196** expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal de Pasto **d)** Avalúo del vehículo tomada de la página del Ministerio de Transporte de fecha 7 de marzo de 2022 **e)** Sentencia No 062 de fecha 18 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán **f)** Gestión notificación realizada en la empresa de Mensajería e-entrega con fecha de envió 2022-10-.03. **g)** Inventario de bienes relictos y pasivos.

El demandante en su calidad de compañero permanente, como se prueba con los documentos relacionados, le asiste el interés legal, para intervenir en el proceso en esa condición; y se ha efectuado la relación de bienes a que se refiere el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por la cuantía de la acción y ser esta ciudad el último domicilio de la causante, este es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, por manera que se concluye, que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos, y por lo tanto deviene su ADMISIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

1. **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA NANCY IBARRA DE JESUS, identificado con la C.C.34.540.552
2. **DECRETAR la LIQUIDACION** de la sociedad patrimonial de hecho formada por los señores **MARIA NANCY IBARRA DE JESUS** y el señor **HECTOR CAMAYO PINO** sociedad de hecho cuya existencia y disolución fue declarada mediante sentencia No. 062 de 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán.
3. **RECONOCER** a HECTOR CAMAYO PINO el interés que le asiste en su calidad de compañero permanente reconocido
4. **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.
5. Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la presentación de los INVENTARIOS y AVALUOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.
6. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el inicio de la presente causa mortuoria. Líbrese la respectiva comunicación.
7. **ORDENAR** la notificación de los señores INGRI YURIDA IBARRA, HECTOR MICHEL CAMAYO IBARRA Y EDER ALDAIR CAMAYO OBARRA, a fin de realizar la notificación prevista en el artículo 492 del C.G.P. en aras de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia para lo cual se les concede un término de veinte (20) días
8. **TENER** al DR. JHON HAMILTON CHAMORRO como apoderado judicial del demandante en virtud del poder a el conferido, portador de la T.P. No. 276.702 del C.S.J, dirección electrónica: jhonchamo24@hotmail.com . Reconocer personería para actuar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili